

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201700314 00

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Angélica Yolanda Urrea Amaya

INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con petición de terminación por pago total. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Sería del caso adoptar la decisión en los términos del artículo 461 del C.G.P., como quiera que obra petición de terminación por pago total de la obligación, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se le solicita a los extremos de la Litis, aportar documento que acredite el pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con petición de aclaración del auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Por haberse allegado en el término de ejecutoria tal como dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, procede este despacho a aclarar el auto anterior, en los siguientes términos:

1. El párrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, dispone que el juez que practicará la audiencia, se asesorará y acompañará de perito para identificar el inmueble por sus linderos y cabida. Así las cosas, por mandato legal este titular designó al perito en auto anterior y en virtud del principio de celeridad y economía procesal estableció el objeto de la prueba con estricta sujeción a la norma, otorgándolo un término para rendir la experticia.

Aunado a lo anterior, respecto a los honorarios se resolverá conforme al artículo 20 de la precitada Ley.

Así las cosas, no es dable modificar la decisión, por lo tanto, cúmplase lo dispuesto en auto del 23 de abril hogaño.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con petición de terminación por pago total. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que le otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1° y 2°, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, que se incorpora en virtud del principio de la buena y su derecho de disponer del litigio.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares existentes y de ser pertinente PONER los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargo de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con citatorio de notificación personal entregado a través de correo electrónico. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Téngase en cuenta que la demandada recibió satisfactoriamente el citatorio de notificación personal (art. 291 del C.G.P.), sin embargo, no es posible dictar sentencia porque en los adjuntos remitidos por el togado de la parte actora no se observa copia cotejada de la demanda íntegra para ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la señora VIDALES BALLESTEROS.

Por lo anterior, se **exhorta** al demandante realizar en debida forma la notificación personal, atendiendo lo reglado en el Decreto 806 de 2020 o allegar a este despacho la copia cotejada de la demanda y sus anexos, con certificación de la empresa postal.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con contestación de la demanda debidamente trasladada a la parte actora. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la parte demandada propuso excepciones de fondo y sobre éstas ya se pronunció la parte actora, de conformidad la normatividad procesal vigente, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal¹, el **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

¹ Teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al parágrafo de la norma en cita.

Clase de proceso: sucesión intestada de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 202000180 00

Demandante: Sandra Milena Cárdenas Cristancho en representación de D.X.R.C.

Causante: Jairo Antonio Ramírez Yepes (q.e.p.d.)

INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez fenecido el término de emplazamiento con efecto de notificación, no obstante, el proceso continúa en el registro nacional por expresa disposición legal. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que fenecieron los términos de emplazamiento en silencio, en virtud del inciso 4 del artículo 492 ibídem, **DESIGNAR COMO CURADORA AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de los herederos indeterminados y quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión, al doctor **ROGER ADOLFO MACARENO LÓPEZ**, identificado con tarjeta profesional N° 176.280 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, quien podrá ser notificada en el correo electrónico roger.macareno@gmail.com.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensora de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez, dando aplicación al art. 90 del C.G.P., con escrito de subsanación allegado dentro del término oportuno. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 487 y s. s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes del Código Civil Colombiano, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. - SE DECLARA ABIERTO EL PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante **LUIS FELIPE BENAVIDES CORTÉS** (q. e. p. d.).

SEGUNDO. - TÉNGASE como heredero a **JOSÉ EDGAR BENAVIDES MORENO**, en su calidad de hijo del causante de conformidad al artículo 1046 de Código Civil, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, como lo preceptúa el normado 488 del Código General del Proceso.

TERCERO. - RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de las interesadas referidas en el numeral segundo de esta providencia, al abogado **ORLANDO CARO BELTRÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Se **ORDENA NOTIFICAR** a los herederos en calidad de hijos del causante : **MAURICIO BENAVIDES MORENO, MÓNICA BENAVIDES MORENO y RICARDO BENAVIDES MORENO**, de conformidad al artículo 490 del C.G.P, en el sentido de requerirlas para que comparezcan en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, en los términos de los artículos 290 y ss. del mismo estatuto.

QUINTO: Se **ORDENA** la publicación del **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados, los acreedores de la sociedad conyugal del causante con la señora **MARIA FLOREMIÁ MORENO GOMEZ** y quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de procesos de Sucesión el cual debe permanecer de forma permanente hasta su terminación acorde a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, que guarda correspondencia con el Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMASE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura presente trámite sucesoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, **REMITIÉNDOSE** copia íntegra de la demanda, anexo y subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez



Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía
Radicado: N° 257724089001 **202100060** 00
Demandante: Ana Rosa Malagón González
Demandada: Diana Marcela López Tabares

INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 90 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez sin escrito de subsanación allegado en el término oportuno. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, RECHAZAR la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MH', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 89 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez demanda de pertenencia incoada por los señores Fernando Enrique Guevara Castro y Rubén Mauricio Guevara Castro en contra de herederos indeterminados de Agustín Guacaneme Rincón, Anacleta Cupajita, Ignacia Cupajita y personas indeterminadas; quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 074. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PREVIO a darle tramite a la demanda presentada, la parte interesada deberá aclararle al Despacho la elección normativa aplicable para este caso, frente al trámite establecido para los procesos verbales especiales de que trata la Ley 1561 de 2012 o la declaración de pertenencia según lo señala el artículo 375 del Código General del proceso.

Lo anterior, debido a que a este Despacho le asiste impedimento para ir en contravía del querer de los interesados, ya que, en el libelo petitorio capítulo de “fundamentos de Derecho” hacen referencia a las dos normas arriba mencionadas, las cuales aunque se encuentran vigentes no pueden coexistir en la aplicación de este asunto; esto es, con fundamento al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 13 de octubre de 2013, bajo el radicado de expediente No 17001-22-13-000-2013-00224-01 MP., Ariel Salazar Ramírez.

Cumplido lo anterior vuélvase al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 89 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez demanda verbal de nulidad de escritura pública incoada por JOSÉ ALFREDO GÓMEZ CAMELO en contra de RODRIGO GÓMEZ GARZÓN quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 076. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, subsanada la demanda misma que reúne el lleno de los requisitos formales establecidos en la ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 368 y ss del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, DISPONE

1.- **ADMITIR** la anterior demanda verbal de nulidad de escritura pública, instaurada por **JOSÉ ALFREDO GÓMEZ CAMELO**, a través de apoderado judicial, contra **RODRIGO GÓMEZ GARZÓN**.

2.- **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**.

4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las determinaciones del Decreto 806 de 2020.

5.- **RECONOCER** personería jurídica al doctor **JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO**, en los términos del poder allegado en los términos del Decreto 806 de 2020.

6.- previo a **DECRETAR** la cautela solicitada, **en el término de 5 días, APÓRTESE** la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., que deberá equivaler al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: sucesión doble intestada de menor cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100078** 00

Interesados: Luz Marina Cediel Lara y otros

Causantes: María de Jesús Lara de Cediel y otro (q.e.p.d.)

INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dan aplicación al art. 89 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez demanda liquidatoria allegada por LUZ MARINA CEDIEL LARA, HIPOLITO CEDIEL LARA e ISRAEL CEDIEL LARA, cuyos causantes son los señores MARÍA DE JESÚS LARA DE CEDIEL y FRANCISCO CEDIEL GÓMEZ (q.e.p.d.), quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 078. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **MANIFIÉSTESE** al Despacho lo que en derecho corresponda respecto a la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes.
2. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de donde se encuentran los originales de los documentos aportados, en virtud del artículo 245 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor **JESÚS MARÍA ARBELÁEZ VALENCIA**, para actuar en los términos del poder extendido por los interesados.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez